

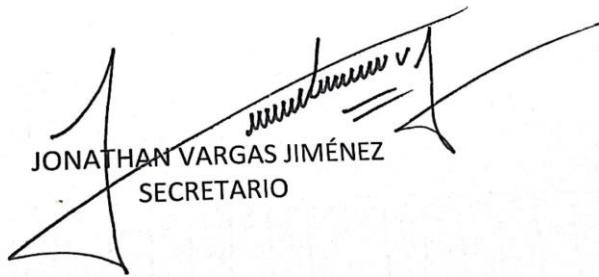
INFORME SECRETARIAL.

Se informa a la señora Juez que el día 04 de abril de 2024, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, Tolima, allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-39664, en donde consta la inscripción del embargo, decretado por este juzgado en el proceso radicado 2024-00087, (pdf. 07 C.2).

De igual manera se informa a la señora Juez que en dicho certificado en la anotación 2, se registra una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de FABIO HERNÁN SALCEDO LÓPEZ.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2024.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| | |
|----------------------------|---------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL. | Nro. 315 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS |
| DEMANDADO | MARIA DOMITILIA POSADA SALAZAR |
| RADICACIÓN | 173804089-003-2024-00087-00 |

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede y como quiera que del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-39664, de propiedad de la demandada **MARÍA DOMITILIA POSADA SALAZAR**, figura con una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **FABIO HERNÁN SALCEDO LÓPEZ**, como consta en la anotación No. 2 del certificado; se ordena notificar al acreedor hipotecario, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, si no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

Lo anterior se requiere antes de proceder a ordenar el secuestro del referido inmueble.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario antes de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de abril 11 de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario